

KB 108 PRENDA CARTERA DELEGADA CON C. CIVIL CATALÁN

Registro Bienes Muebles de Bizkaia:
IDENTIFICADOR ÚNICO DE DEPÓSITO: 48001-20170000954-27

**CLAUSULA ADICIONAL DE PIGNORACION DE VALORES Y OTROS INSTRUMENTOS
FINANCIEROS (ACCIONES Y/o PARTICIPACIONES EN INSTITUCIONES DE INVERSION
COLECTIVA (IIC))**

En

Referencia: PÓLIZA DE PRÉSTAMO /CRÉDITO

Número de póliza:

Lugar y fecha de suscripción de la póliza: En.....a .. de ... de

Notario interviniente: D^a/D

Nombre del obligado u obligados principales : D/D^a

Importe Préstamo/crédito : (..... €)

COM P A R E C E N

De una parte, **kutxabank, S.A.**, en adelante también LA ENTIDAD ACREEDORA, con C.I.F. A95653077, domiciliada en Gran Vía de Don Diego López de Haro, 30-32, Bilbo-Bilbao, inscrita en el Registro Mercantil de Bizkaia. Tomo 5226, Libro 0, Hoja BI-58729, Folio 1, Inscripción 1^a, debidamente representada.

De otra, y **como titulares y pignorante/s de los VALORES Y OTROS INSTRUMENTOS FINANCIEROS DEPOSITADOS EN LA CUENTA** que se reseñará, **D^a/D.....** con N.I.Fdomiciliada en calle....., de(.....)

Interviene la operación el Notario requerido expresamente para formalizar este contrato.

CONVIENEN

PRIMERO.- Que en base a la póliza de referencia de la que esta cláusula es anexo inseparable, y para garantizar el buen fin de las obligaciones asumidas en la misma por el/los obligado/s principales, sin menoscabo de la responsabilidad personal e ilimitada del/los obligado/s principal/es y como garantía adicional, **el/los pignorante/s** constituyen **DERECHO REAL DE PRENDA** a favor de LA ENTIDAD ACREEDORA, la cual acepta, sobre **los VALORES Y OTROS INSTRUMENTOS FINANCIEROS DEPOSITADOS EN LA CUENTA** abierta en LA ENTIDAD ACREEDORA mediante el **CONTRATO DE GESTION DE KUTXABANK EN ACCIONES Y/o PARTICIPACIONES DE INVERSION COLECTIVA (IIC)** suscrito entre LA ENTIDAD ACREEDORA y el/los **pignorante/s** cuyas características principales se reseñan a seguidamente

NÚMERO CONTRATO DE GESTION DE CARTERAS :

DENOMINACION CARTERA: **CARTERA**

CUENTA VINCULADA PARA CARGOS Y ABONOS N°: **ES .. 2095**

VALOR ACTUAL DE LOS VALORES Y OTROS INSTRUMENTOS FINANCIEROS: €.

(Completar con suma valores en cartera el día de la firma)

Se adjunta anexo cuadro de VALORES Y OTROS INSTRUMENTOS FINANCIEROS DEPOSITADOS EN LA CUENTA abierta en LA ENTIDAD ACREEDORA

(IMPRIMASE EXTRACTO LISTADO VALORES DE CARTERA PARA ADJUNTAR AL FINAL DE ESTA CLÁUSULA)

NÚMERO CONTRATO DE GESTION DE CARTERAS :

DENOMINACION CARTERA: CARTERA

CUENTA VINCULADA PARA CARGOS Y ABONOS Nº: ES .. 2095

VALOR ACTUAL DE LOS VALORES Y OTROS INSTRUMENTOS FINANCIEROS: €.

(Completar con suma valores en cartera el día de la firma)

Se adjunta anexo cuadro de VALORES Y OTROS INSTRUMENTOS FINANCIEROS DEPOSITADOS EN LA CUENTA abierta en LA ENTIDAD ACREEDORA

(IMPRIMASE EXTRACTO LISTADO VALORES DE CARTERA PARA ADJUNTAR AL FINAL DE ESTA CLÁUSULA)

Si fueran varias añadir:

Suma VALOR ACTUAL DE LOS VALORES Y OTROS INSTRUMENTOS FINANCIEROS:

..... €. *(Completar con suma total valores en cartera/s el día de la firma)*

Se adjunta al final de esta cláusula cuadro identificativo de los VALORES e INSTRUMENTOS FINANCIEROS que a fecha de HOY forman parte de dicha/s cartera/s, con DENOMINACIÓN DE CADA FONDO, NÚMERO DE CONTRATO, VALOR ACTUAL DE PARTICIPACIONES, Nº ACTUAL DE PARTICIPACIONES, SALDO VALORADO ACTUAL DE CADA FONDO Y SALDO VALORADO ACTUAL TOTAL.

En todo caso siempre deberán pignorarados efectivo, valores u otros instrumentos financieros por un "importe mínimo pignorado" de EUROS (..... €).

La parte pignorante declara que sobre el objeto pignorado no existe ni existirá gravamen alguno, que no han sido ni serán cedidos, ni transmitidos, ni pignorados a favor de ninguna otra persona jurídica, física, o entidad carente de personalidad jurídica, y que no existe ni existirá pacto de no cesión, ni prohibición de disponer alguna.

La parte pignorante reconoce, a favor de la entidad acreedora, el carácter preferente de la pignoración aquí realizada, sobre cualquier otro derecho real que pueda constituir sobre el mismo objeto de prenda, aun cuando fuera de fecha anterior a la de hoy.

Las partes dejan expresa constancia, a todos los efectos oportunos, de que el objeto pignorado no podrá ser libremente dispuesto por la Parte Pignorante en ningún caso.

Las partes acuerdan someter la prenda al régimen jurídico previsto en la **Ley 5/2006, de 10 de Mayo**, del libro quinto **del Código Civil de Cataluña**, relativo a los derechos reales, en adelante, también, el "**Código Civil Catalán**", así como al **Real Decreto-Ley 5/2005 de 11 de Marzo**, de reformas urgentes para el impulso a la productividad y para la mejora de la contratación pública (RD 5/2005).

Las partes acuerdan que será de aplicación a la prenda constituida en virtud de la presente lo siguiente:

OBLIGACIONES GARANTIZADAS

La prenda queda especialmente afecta al aseguramiento de las obligaciones garantizadas, en los más amplios términos, y como máximo:

- a) Si la póliza o contrato de referencia fuera de préstamo hasta un importe del ...% del principal, amparando este porcentaje, el principal garantizado, más un ...% del principal para intereses ordinarios, más un ...% del principal para intereses de demora y más un ...% del mismo para costas y gastos.
- b) Si la póliza o contrato de referencia fuera de cuenta de crédito o de afianzamiento o de contraval, el importe garantizado será el ...% del límite de la cuenta de crédito o del importe garantizado, más un ...% de los mismos para intereses de demora, y más un...% de los mismos para costas y gastos.

En cualquiera de los casos, la prenda se considerará vigente mientras subsistan las responsabilidades derivadas de la obligación principal garantizada, ya total, ya parcialmente, y tanto por principal, intereses, comisiones o gastos a cargo del obligado.

A los efectos señalados en el artículo 569-13.1.a) de la Ley 5/2006, de 10 de Mayo, del libro quinto del Código Civil de Cataluña, relativo a los derechos reales, en adelante, también, el "**Código Civil Catalán**", el artículo 1863 del Código Civil, el artículo 10 de la Ley 24/88 de 28 de Julio del Mercado de valores, el art.8 del RD 5/2005 y demás concordantes, LA ENTIDAD ACREEDORA, se da por notificada de la prenda aquí constituida, que será objeto de anotación en la cuenta valor abierta a nombre de la pignorante y en el Registro Contable de terceros de la Entidad Depositaria, de manera que en ningún caso pueda realizarse disposición alguna de los valores pignorados sin consentimiento expreso de LA ENTIDAD ACREEDORA.

La parte PIGNORANTE se obliga a realizar los actos necesarios para que la presente pignoración se inscriba en los registros contables correspondientes, autorizando expresa e irrevocablemente a LA ENTIDAD ACREEDORA para que ésta solicite y gestione hasta su completa formalización, la inscripción de la prenda aquí constituida en dichos registros.

EXTENSION DE LA PRENDA

La prenda constituida en la presente cláusula se extiende a todas y cada una de las nuevas acciones/valores, derechos de suscripción, dividendos o derechos económicos en general, a que tenga derecho la pignorante por razón de los VALORES e INSTRUMENTOS FINANCIEROS pignorados, como consecuencia de splits, ampliaciones de capital o cualquier otro tipo de operación societaria o bursátil, al objeto de que la prenda constituida en la presente póliza no disminuya su valor e incluso lo incremente.

La extensión de la prenda en los supuestos contemplados en los apartados anteriores tendrá carácter automático, sin que sea preciso otorgar ningún documento público complementario, siendo el presente contrato título suficiente de la prenda sobre las nuevas acciones/valores o derechos a favor de LA ENTIDAD ACREEDORA. No obstante lo anterior, el/los pignorante/s se obliga/n en favor de LA ENTIDAD ACREEDORA a realizar cualquier actuación o a otorgar cualquier documento complementario si así lo solicitara LA ENTIDAD ACREEDORA.

SUSTITUCION O DISPOSICION DE LOS VALORES Y OTROS INSTRUMENTOS FINANCIEROS

PIGNORADOS: De conformidad con lo previsto en el artículo 569-17 del Código Civil Catalán, así como en el art.9,1 del **Real Decreto-Ley 5/2005 de 11 de Marzo**, de reformas urgentes para el impulso a la productividad y para la mejora de la contratación pública, el pignorante podrá, previa solicitud a la entidad acreedora (LA ENTIDAD ACREEDORA), no más tarde de la fecha de cumplimiento de la obligación principal garantizada, sustituir parcial o totalmente el objeto de la prenda, consistente en poder hacer uso del objeto de dicha garantía financiera, con la obligación de aportar un objeto de valor equivalente para que sustituya al inicial. A los efectos de lo aquí previsto, se considerará como objeto de valor equivalente: efectivo en euros o la aportación de otros valores negociables del mismo emisor o deudor, que formen parte de la misma emisión o clase y del mismo importe nominal, divisa y descripción.

En todo caso siempre deberán pignorados efectivo, valores u otros instrumentos

financieros el "importe mínimo pignorado" señalado en el apartado primero de esta cláusula.

No obstante excepcionalmente, y siempre y cuando LA ENTIDAD ACREEDORA lo aceptara expresamente en cada caso, se podrán aportar otros valores negociables cuando se haya producido un hecho que afecte a los valores negociables inicialmente aportados.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el art.9,2 del **Real Decreto-Ley 5/2005 de 11 de Marzo**, el acreedor beneficiario de la prenda (LA ENTIDAD ACREEDORA) podrá ejercer un derecho de disposición parcial o total del objeto de aquella, consistente en poder hacer uso y disponer como titular del objeto de dicha prenda. En la fecha prevista para el cumplimiento de la obligación principal garantizada, LA ENTIDAD ACREEDORA; de haber hecho uso de la facultad aquí prevista, podrá aportar otros activos por haberse producido un hecho que afecte a los valores negociables inicialmente aportados, o compensar su valor o aplicar su importe al cumplimiento de las obligación principal garantizada.

De conformidad con lo previsto en el art. 9,4 del **Real Decreto Ley 5/2005 de 11 de Marzo** la sustitución o la disposición del objeto de la garantía financiera (**VALORES Y OTROS INSTRUMENTOS FINANCIEROS DEPOSITADOS EN LA CUENTA antes reseñada**) no afectará a la validez y plenos efectos de la prenda constituida, desde la fecha de la presente, de forma que el objeto equivalente aportado estará sometido a este mismo acuerdo de prenda y será tratado como si hubiera sido aportado en el momento en que se aportó el objeto inicial.

Sin perjuicio de lo anterior, la Obligada Principal y la Pignorante autorizan expresa e irrevocablemente a LA ENTIDAD ACREEDORA para que formalice unilateralmente ante Notario cuantas diligencias notariales LA ENTIDAD ACREEDORA estime necesarias a los efectos de concretar el objeto sustituido y el traslado al mismo de la prenda constituida, con efectos desde la fecha en que se aportó el objeto inicial, siendo los gastos de cuenta de la Obligada Principal y de la parte pignorante.

DERECHO DE LA ENTIDAD ACREEDORA A EXIGIR GARANTIAS COMPLEMENTARIAS

De conformidad con lo previsto en el art, 10 del Real Decreto-Ley 5/2005 de 11 de Marzo, en el caso de variaciones en el precio del objeto de la prenda o de la cuantía de las obligaciones financieras principales inicialmente pactadas, tanto el pignorante como el obligado principal se obligan a aportar nuevos valores o efectivo, para restablecer el equilibrio entre el valor de la obligación garantizada y el valor de las garantías constituidas para asegurarla. En tal caso, dichos valores o efectivo tendrán la consideración de parte integrante del objeto de esta prenda y serán tratados como si hubieran sido aportados de manera simultánea a la aportación del objeto inicial de la misma.

SEGUNDO.- Que, asimismo, en base a la póliza de referencia de la que esta cláusula es anexo inseparable, y para garantizar el buen fin de las obligaciones asumidas en la misma por el/los obligado/s principales, sin menoscabo de la responsabilidad personal e ilimitada del/los obligado/s principal/es y como garantía adicional, **el/los pignorante/s** constituyen **DERECHO REAL DE PRENDA** a favor de LA ENTIDAD ACREEDORA, la cual acepta, sobre

- los derechos de crédito que tuviera/n el/los pignorante/s frente a la entidad depositaria de los VALORES e INSTRUMENTOS FINANCIEROS pignorados.

- los derechos de crédito que tuviera/n el/los pignorante/s frente a la entidad gestora de la cartera derivados del **CONTRATO DE GESTION DE CARTERAS EN ACCIONES Y/o PARTICIPACIONES DE INVERSION COLECTIVA (IIC)** a que se ha hecho referencia en el apartado PRIMERO anterior.

A los efectos señalados en el artículo 1863 del Código Civil, LA ENTIDAD ACREEDORA se da por notificada de dicha prenda.

En adelante, la expresión "prenda" se entenderá referida, conjuntamente, a las prendas constituidas

en virtud de este apartado y del apartado PRIMERO anterior.

TERCERO.- Si bien la pignoración realizada tiene, a tenor y por analogía con lo establecido en los artículos 1.526 y 1.865 del Código Civil, plena eficacia frente a terceros, la pignorante asume expresamente las siguientes obligaciones:

a) Aplicar a la cancelación, incluso anticipada, de las obligaciones garantizadas o a la constitución y pignoración de depósitos en garantía de las mismas, cualesquiera importes que se perciban por la enajenación de valores y otros instrumentos financieros pignorados, así como sobre los derechos de crédito pignorados si LA ENTIDAD ACREEDORA así lo requiere. A estos efectos la pignorante se obliga a domiciliar en su cuenta en LA ENTIDAD ACREEDORA antes señalada el cobro o líquido resultante de la enajenación de dichos valores e instrumentos financieros o derechos o en caso de recibir cheques a ingresarlos en dicha cuenta, apoderando irrevocablemente a LA ENTIDAD ACREEDORA para aplicar los mismos a la cancelación, incluso anticipada, de las obligaciones garantizadas, o a la constitución y pignoración de depósitos en garantía de las mismas.

b) En el supuesto de que la entidad gestora yo depositaria no fuera LA ENTIDAD ACREEDORA, notificar fehacientemente a requerimiento de LA ENTIDAD ACREEDORA, a las entidades gestoras y/o depositarias de los valores y otros instrumentos financieros pignorados la constitución de la prenda. Esta obligación no impedirá a LA ENTIDAD ACREEDORA realizar por su cuenta la comentada notificación, si así lo entendiera preciso.

c) Entrega a LA ENTIDAD ACREEDORA de cualesquiera documentos de cobro o importes dinerarios relativos a la liquidación de los valores y otros instrumentos financieros pignorados o de los derechos cedidos que sean recibidos.

CUARTO.- En caso de que el Fondo de Inversión al que pertenecen las participaciones pignoradas, quede disuelto, absorbido, dividido, agrupado o traspasado, ya sea por motivo de transmisión, herencia o cualesquiera motivos operativos tales como el cambio de clase o categoría del Fondo para la mejora de su gestión o administración, las participaciones trasladadas o resultantes –o en su caso la cuenta en que se ingresara el reembolso de las participaciones del Fondo de Inversión– continuarán estando pignoradas, por subrogación real en los Fondos de Inversión resultantes de dichos actos, aun cuando estos vieran modificada su denominación o rúbrica contable, o en su caso, en la cuenta de ingreso del reembolso de las participaciones, todo ello en garantía del cumplimiento de las obligaciones asumidas por los obligados principales en la póliza de referencia.

~~En caso de disolución de algún Fondo de Inversión al que se refieran los instrumentos financieros pignorados, las cantidades que correspondan a los pignorantes en su condición de titulares de los instrumentos financieros pignorados, quedarán ingresadas en una cuenta a su nombre en LA ENTIDAD ACREEDORA, sin remuneración alguna salvo que otra cosa se dispusiera, y cuyo saldo se considerará, en todo momento y por subrogación real, pignorado en garantía del cumplimiento de las obligaciones asumidas por los obligados principales en la póliza de referencia.~~

QUINTO.- Será causa de vencimiento anticipado de las obligaciones garantizadas, cualquier alteración que pueda sufrir la garantía establecida, por modificaciones de la normativa fiscal o mercantil, o por cualquier otra causa que haga que pudiera cuestionarse la validez de la pignoración aquí realizada.

SEXTO.- LA ENTIDAD ACREEDORA queda irrevocablemente facultada por la pignorante para, en el supuesto de que **el obligado principal** incumpla cualesquiera de sus obligaciones de pago derivadas **de la póliza referenciada en el encabezamiento** y/o en el supuesto de que LA ENTIDAD ACREEDORA declarase vencida anticipadamente la operación garantizada en base a las estipulaciones previstas en dicha póliza, efectuar reembolsos de instrumentos financieros pignorados o poder DISPONER del saldo de los valores y otros instrumentos financieros pignorados, al objeto de destinar los importes resultantes de los mismos a la satisfacción de las obligaciones citadas, no afectando los reembolsos señalados, a los restantes valores e instrumentos financieros, que continuarán pignorados en garantía de las obligaciones garantizadas, en los términos del presente contrato y de acuerdo con la normativa reguladora del Mercado de Valores. LA ENTIDAD ACREEDORA podrá, asimismo, REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA llevar a efecto las oportunas anotaciones en los registros contables correspondientes. El sobrante en metálico de la venta, si lo hubiera, quedará abonado en cuenta

abierta en LA ENTIDAD ACREEDORA, a nombre de la pignorante, sin remuneración alguna, y cuyo saldo permanecerá pignorado en todo momento, por subrogación real, en garantía de las obligaciones principales garantizadas. Sin perjuicio de lo señalado, la pignorante se obliga a realizar y a suscribir cuantos actos y documentos sean necesarios y a prestar cuanta colaboración le fuera requerida, por parte de LA ENTIDAD ACREEDORA, a los fines pactados. El apoderamiento conferido, a favor de LA ENTIDAD ACREEDORA, se extiende, a estos efectos, a disponer de cualesquiera depósitos y/o saldos de cuentas donde queden ingresados y/o materializados los importes correspondientes a valores y otros instrumentos financieros o derechos pignorados.

LA ENTIDAD ACREEDORA queda irrevocablemente facultada para notificar a las entidades gestoras y/o depositarias de los valores y otros instrumentos financieros pignorados la prenda constituida, así como para realizar por sí sola ante ellos y para lograr el cobro de los derechos pignorados, las gestiones extrajudiciales o judiciales, que fueran necesarias. La pignorante se obliga a prestar cuanta colaboración le fuera requerida por LA ENTIDAD ACREEDORA a tal fin.

Sin perjuicio de la validez y plenos efectos de la prenda constituida, la pignorante consiente en que se pueda incorporar a la presente póliza el detalle de los valores e instrumentos financieros objeto de la prenda a cada momento, mediante diligencia/s adicional/es a otorgar por el Notario interviniente a instancias de LA ENTIDAD ACREEDORA, sin necesidad de nueva comparecencia de las partes, corriendo los gastos a cargo de la pignorante.

Los apoderamientos otorgados tienen carácter irrevocable habida cuenta de que tienen su base en un contrato sinalagmático y de que se consideran fundamentales para la formalización del contrato garantizado y para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el mismo y se mantendrán vigentes, y con dicho carácter, en tanto no sean cumplidas totalmente las obligaciones asumidas en dicho contrato.

En caso de incumplimiento por la pignorante de cualquiera de las obligaciones señaladas, LA ENTIDAD ACREEDORA podrá resolver las obligaciones garantizado.

SÉPTIMO.- El derecho real de prenda constituido se extiende asimismo, además de a los valores e instrumentos financieros pignorados, a los bienes muebles o inmuebles en que se materialice la liquidación o enajenación de dichos valores e instrumentos financieros, quedando éstos pignorados automáticamente por subrogación real.

Especialmente el/los pignorante/s constituyen DERECHO REAL DE PRENDA, en garantía del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el/los obligado/s principal/es **en virtud de la póliza referenciada, sobre los saldos actuales o futuros de su cuenta corriente abierta en LA ENTIDAD ACREEDORA a su nombre, antes indentificada en esta cláusula como CUENTA VINCULADA PARA CARGOS Y ABONOS,** procedentes de la liquidación o enajenación de los valores e instrumentos financieros pignorados, entendiéndose a todos los efectos legales pertinentes, y afectando igualmente al crédito que el titular de la cuenta corriente ostenta frente a la entidad depositaria. No obstante, de los saldos pignorados de dicha cuenta se podrá disponer para atender las cuotas de capital y/o intereses ordinarios o de demora derivados de las obligaciones garantizadas.

El importe percibido en concepto de derechos económicos correspondientes a los valores pignorados se aplicará al pago de cualquier cantidad adeudada a LA ENTIDAD ACREEDORA en virtud de la póliza en la que se recogen las obligaciones garantizadas, si LA ENTIDAD ACREEDORA así lo requiere, y a estos efectos el pignorante dará orden irrevocable de abono de dichos derechos en su cuenta abierta en la Entidad Acreedora.

Los importes correspondientes a la amortización de valores pignorados (para el supuesto de que éstos fueran deuda pública anotada, bonos, obligaciones o similar), habrán de aplicarse al pago anticipado de las obligaciones garantizadas quedando LA ENTIDAD ACREEDORA irrevocablemente autorizada para efectuar dicho pago anticipado con cargo a la cuenta del pignorante en que se abonen los señalados importes.

OCTAVO.- Vencidas las obligaciones garantizadas, por cualquiera de las causas establecidas en la póliza, podrá LA ENTIDAD ACREEDORA a su elección:

a) Iniciar el juicio ejecutivo conforme al **Art. 517- 5º** de la Ley de Enjuiciamiento Civil **con el fin, o bien de cobrar la totalidad de las obligaciones derivadas de la póliza, o bien de hacerlo por la parte de la deuda que hubiese resultado impagada, una vez consumado el procedimiento extrajudicial o el judicial de realización del valor DE LA GARANTIA.**

b) **Utilizar el procedimiento especial previsto en los artículos 320 y siguientes del Código de Comercio para proceder** a la enajenación de los valores pignorados, sin necesidad de requerir al deudor principal y sin la limitación de tiempo que marca el último párrafo del artículo 323, a cuyo beneficio renuncian los pignorantes.

c) **Utilizar el Procedimiento directo contra los bienes pignorados, señalado en el Art. 579 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y regulado en el Título IV del Libro III de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con las especialidades que se establecen en su Capítulo V.**

d) Utilizar el procedimiento de ejecución extrajudicial establecido en el artículo 569-20.4 del Código Civil Catalán. LA ENTIDAD ACREEDORA podrá acordar con la Parte Pignorante que ella misma o una tercera persona proceda a la enajenación del Objeto Pignorado debiendo formalizarse dicho acuerdo en documento público, de conformidad con lo previsto en el artículo 569-20.3 del Código Civil Catalán. LA ENTIDAD ACREEDORA, en defecto de acuerdo para la venta directa, podrá enajenar el bien por medio de una subasta notarial si aporta el título de constitución de la prenda y el requerimiento de pago al notario o notaria que la autoriza y le garantiza la falta de oposición judicial, de acuerdo con las siguientes reglas:

- (i) La subasta, salvo pacto en contrario, debe hacerse en cualquier notaría del municipio donde los deudores tienen su domicilio, si se halla en Cataluña, a elección de los acreedores. Si no existe ninguna notaría en dicho municipio, debe hacerse en cualquiera de las que se hallan en la capital del distrito notarial correspondiente.
- (ii) A la subasta deben ser citados los deudores y, si son otras personas, los propietarios, en la forma establecida por la legislación notarial y, si no se encuentra alguna de estas personas, por edictos. La subasta debe anunciarse, con un mínimo de cinco y un máximo de quince días hábiles de antelación respecto a la fecha de esta, en uno de los periódicos de más circulación en el municipio donde deba tener lugar y en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.
- (iii) No se admiten, en primera subasta, posturas inferiores al importe de la deuda garantizada por la prenda más un 20% por los gastos originados por el procedimiento. La segunda subasta, que puede hacerse inmediatamente después de la primera, tiene como tipo mínimo el 75% de esta cantidad.
- (iv) Los acreedores, tan solo si el bien no se enajena en ninguna de las subastas, pueden hacerlo suyo otorgando una carta de pago de todo el crédito y asumiendo los gastos originados por el procedimiento.
- (v) El remanente, si el bien se subasta por un importe superior al crédito, debe entregarse a los propietarios del bien o, si procede, a los acreedores que corresponda.

e) Utilizar el Procedimiento de ejecución señalado en el art. 12 del RDL 5/2005.

f) Solicitar y obtener el reembolso de tantos instrumentos financieros como sean necesarios para cancelar la deuda derivada de la operación garantizada. Si el producto de este reembolso no bastase para cubrir la deuda principal, intereses, demoras o gastos, LA ENTIDAD ACREEDORA podrá iniciar el procedimiento ejecutivo por la diferencia.

g) Utilizar el Procedimiento de apropiación señalado en el art. 11,2 del RDL 5/2005. En este supuesto, los valores e instrumentos financieros serán objeto de valoración por una entidad especializada, con sujeción a los siguientes términos:

- (i) Elección de la entidad especializada. LA ENTIDAD ACREEDORA designará a un banco de inversión o una firma de asesoramiento o mediación en la compraventa de empresas, de prestigio nacional o internacional.
- (ii) Costes de la valoración. Los honorarios y demás gastos devengados a favor de la entidad especializada encargada de la valoración serán asumidos directamente por la pignorante.
- (iii) Valoración. Precio libre. No existirá precio mínimo para la adjudicación.

NOVENO.- El valor efectivo en cada momento de los valores e instrumentos financieros pignorados, guardará al menos la misma proporción con respecto al importe de la póliza o contrato de referencia, que la que inicialmente guarda a fecha de hoy. En el caso de que el valor efectivo de dichos valores e instrumentos financieros disminuyera, alterándose la proporción señalada, LA ENTIDAD ACREEDORA podrá exigir a la pignorante la reposición de la pérdida de valor de la garantía con otros bienes de la misma o de otra naturaleza que acepte LA ENTIDAD ACREEDORA.

DÉCIMO.- Los derechos y acciones que competen a LA ENTIDAD ACREEDORA en virtud de la presente cláusula son independientes de los que a ésta le correspondan por razón de la obligación garantizada o por otras garantías constituidas a su favor, que podrán ser ejercitados con plena independencia y sin perjuicio de aquellos.

Los tributos de cualquier clase establecidos o que se establezcan en relación con la presente prenda o sobre los objetos pignorados correrán de cuenta y cargo del pignorante.

UNDÉCIMO.- En lo relativo al procedimiento de ejecución sobre la prenda constituida en el presente título, a que se refiere el Capítulo V de la LEC y conforme a lo previsto en el artículo 684 de la LEC, las partes contratantes se someten expresamente a los Jueces y Tribunales de Bilbao.

UNDECIMO BIS.- En el caso de que alguna de las obligaciones garantizadas fuese declarada total o parcialmente ineficaz o nula de pleno derecho, la prenda constituida en la presente póliza garantizará el íntegro y puntual cumplimiento de todas las obligaciones pecuniarias de restitución y reembolso exigibles tras dicha nulidad o ineficacia.

Si, una vez pagadas todas las obligaciones garantizadas, el pago fuese declarado nulo o ineficaz en el marco de un procedimiento de insolvencia de la entidad que hizo dicho pago (sean estos los pignorantes o cualquier tercero con el consentimiento del acreedor garantizado), la prenda continuará garantizando el íntegro y puntual cumplimiento de las obligaciones garantizadas hasta que su importe sea válidamente satisfecho al acreedor garantizado.

DUODÉCIMO.- Se hace constar expresamente que las partes intervinientes tienen a su disposición **un traslado informativo o una copia o un testimonio notarial de esta póliza**, que podrán retirar de las oficinas de la Notaría en el momento que estimen oportuno.

La Entidad acreedora podrá obtener copias autorizadas o testimonios de esta póliza con efectos ejecutivos, para lo cual **la totalidad de los comparecientes en la presente póliza** dan su expreso e irrevocable consentimiento.

DECIMOTERCERO.- Serán de cuenta de la Parte Pignorante todos los gastos notariales y fiscales presentes y futuros que se deriven del contrato de prenda otorgado, entre los que se incluirán expresamente los aranceles notariales por la intervención del Notario, y por la emisión de traslados informativos, copias autorizadas y testimonios del original de la presente póliza, así como cualesquiera otros derivados de la notificación e inscripción de la prenda aquí constituida y/o de su novación, liberación y/o extinción e incluso los derivados de una posible reclamación judicial o extrajudicial, así como los impuestos que graven o puedan gravar tanto las obligaciones garantizadas, como la constitución, modificación o cancelación de cualesquiera garantías reales y/o personales otorgadas o que se otorguen en garantía de las obligaciones garantizadas (incluidas igualdades, posposiciones o reservas de rango de hipotecas o prendas o condiciones).

Y en prueba de conformidad firman las partes esta cláusula adicional de pignoración de créditos, dando fe el Notario que interviene, del contenido de este contrato, de la identidad y capacidad legal de los contratantes y de la legitimidad de sus firmas.

LA ENTIDAD ACREEDORA

EL(LOS) PIGNORANTE/S

EL NOTARIO

Modelo carta comunicación de la prenda.

KUTXABANK GESTIÓN, S.A.U., SGIIC

c/ Plaza Euskadi 5, locales 27-3 y 27-4

48009- Bilbao

Muy Señores nuestros:

Por la presente les comunicamos que se ha constituido, ante Fedatario Público, Derecho Real de Prenda a favor de KUTXABANK, S.A., sobre los VALORES Y OTROS INSTRUMENTOS FINANCIEROS DEPOSITADOS actualmente en la cuenta abierta en LA ENTIDAD ACREEDORA, que se indican en la *CLAUSULA ADICIONAL DE PIGNORACION DE VALORES Y OTROS INSTRUMENTOS FINANCIEROS (ACCIONES Y/o PARTICIPACIONES EN INSTITUCIONES DE INVERSION COLECTIVA (IIC))*, cuya fotocopia se adjunta, **así como sobre cualesquiera otros valores o instrumentos financieros que se depositen en el futuro en la citada cuenta por sustitución o disposición de los actualmente depositados, independientemente del número de valores o instrumentos financieros y/o de su valor, de conformidad con lo previsto en la Ley 5/2006, de 10 de Mayo, del libro quinto del Código Civil de Cataluña y el art.9,1 del Real Decreto-Ley 5/2005 de 11 de Marzo.**

Dichos VALORES e INSTRUMENTOS FINANCIEROS forman parte de la cartera titularidad del/de los pignorante/s gestionada por LA ENTIDAD ACREEDORA en virtud del CONTRATO DE GESTION DE CARTERAS EN ACCIONES Y/o PARTICIPACIONES DE INVERSION COLECTIVA (IIC) suscrito entre LA ENTIDAD ACREEDORA y el/los pignorante/s.

Dicha/s prenda/s se constituye/n en garantía de la/s póliza/s que se describe/n en el encabezamiento de la/s referida/s cláusula/s adicional/es.

Rogamos tomen nota de la/s citada/s pignoración/es y se sirvan comunicársela/s a la Entidad Depositaria para que en ningún caso pueda realizarse reembolso alguno de las citadas participaciones sin autorización expresa de LA ENTIDAD ACREEDORA.

Atentamente,

LA ENTIDAD ACREEDORA, S.A.

ANEXO: Fotocopia de la *CLAUSULA ADICIONAL DE PIGNORACION DE VALORES Y OTROS INSTRUMENTOS FINANCIEROS (ACCIONES Y/o PARTICIPACIONES EN INSTITUCIONES*

DE INVERSION COLECTIVA (IIC) CON CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DE LOS MISMOS.